

QUILLA-24-125047

Barranquilla, julio 12 de 2024

Señora

**SUGEY DEL CARMEN HERNANDEZ YACOMELO**

Apoderada doctora **MARGARITA MARIA MANRIQUE ESTRADA**

Calle 73 # 8ª-57

Correo Electrónico: [esleidercamargo2019@gmail.com](mailto:esleidercamargo2019@gmail.com); [margaritaabogada2@gmail.com](mailto:margaritaabogada2@gmail.com)

Barranquilla

**Asunto:** Notificación Resolución No. 035 del 12 de julio del 2024

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 035 del 12 de julio del 2024, que mediante Código QUILLA-24-021898, procedente de la Inspección 4ª de Policía Urbana; a fin de que se tramite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por la parte querellante, a través de su apoderada doctora MARGARITA MARÍA MANRIQUE ESTRADA.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 035 del 12 de julio del 2024, la cual consta de diez (10) folios.

Atentamente,



**MERCEDES CORTES SANTAMARIA**

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Diez (10) folios



**RESOLUCIÓN NÚMERO 035 DEL 12 DE JULIO DE 2024 HOJA No 1**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.**

El Jefe de Inspecciones y Comisarias de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

**ANTECEDENTES:**

Recibe la dependencia, expediente N° 196-2023 (81 folios escritos y útiles), en fecha 09 de febrero de 2024, mediante oficio remisorio QUILLA-24-021898, procedente de la Inspección 4ª de Policía Urbana; a fin de que se tramite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por la parte querellante, a través de su apoderada doctora MARGARITA MARÍA MANRIQUE ESTRADA.

**QUERELLA:**

Se trata de querella promovida por la señora SUGEY DEL CARMEN HERNÁNDEZ, en contra de la señora TERESA BEATRIZ HERNÁNDEZ DE CAIROZA (Visible a folios 2 al 3 del expediente).

A folio 4 del expediente encontramos informe secretarial y auto de agosto 9 de 2023 en el que se resolvió:

Avocar el conocimiento de la querella y fijar el día 30 de agosto para llevar a cabo audiencia pública en el despacho de la Inspección.

**PRETENSIONES Y PRUEBAS:**

A folio 3 del expediente, obra el acápite de pretensiones y pruebas de la querella policiva:

1. Demandando se declare al querellado perturbador de la posesión o mera tenencia.
2. Que cesen los actos de perturbación y se ordene el restablecimiento de las cosas al estado original...
3. Adjunta documentos relacionados con la adquisición del inmueble, o la adquisición de la tenencia; declaraciones notariales de testigos; solicitud de inspección ocular y testimonios.
4. A folios 13 al 18, 21 al 27; 34; 39 al 47; 63 al 64 del expediente encontramos documentales de prueba relacionados con el predio objeto de solicitud de amparo policivo, demanda de pertenencia inclusive, (con la constancia a folio 36 del expediente-parte final, por parte de la apoderada de la querellante, manifestando que la Oficina Judicial, aún no le ha allegado el acta de reparto correspondiente). Así mismo, la observación válida e indiscutible por parte del apoderado de la querellada, contenida a folio 64 del expediente, relacionada con las *limitaciones* de carácter legal que pesaban sobre el predio en cuestión, toda vez que por tratarse de un bien por titulación gratuita del Distrito de Barranquilla, además de constituir sobre él gravamen de patrimonio familiar, la prohibición de enajenarlo por espacio de los diez (10) años siguientes; lo cual si bien se desprende de un título de dominio es irrelevante en sede policiva, nos aporta un elemento probatorio referente a los tiempos y acciones señalados por la querellante, en la medida en que la venta que presuntamente le hiciera su abuelo, no corresponde con los condicionamientos legales anotados, con Resolución No. 1162 del 30 de agosto de 2016; sobre todo llama la atención, que, si la querellante siempre vivió en el inmueble, no se hubiera enterado del trámite de titulación gratuita, que tiene la característica de cobijar todos los inmuebles de un sector escogido por el Distrito, con visitas, encuestas y entrevistas puerta a puerta.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 035 DEL 12 DE JULIO DE 2024 HOJA No 2**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.**

**LA AUDIENCIA PÚBLICA:**

A folios 10 al 12; 35 al 37; 39 al 47; 55; 56 al 59 y finalmente 72 al 80 del expediente, se registran las actas de audiencia pública, sus continuaciones; Intervención de las partes, recepción de la prueba testimonial; fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión del A Quo; interposición de recursos y su respectiva concesión.

Igualmente reposan en el expediente los alegatos de conclusión de los apoderados de las partes, visibles a folios 63 al 64 y 66 al 69 del expediente.

Es importante anotar que a folio 35 del expediente, dentro del acta de audiencia pública del 4 de octubre de 2023, se registra la participación del Arquitecto Oficial de la Secretaría de Planeación Distrital, OMAR HUMBERTO ARDILA AMAYA, quien fungió como perito en la audiencia, para efectos del informe técnico, respectivo; que para el presente asunto consistió en la individualización del inmueble objeto de solicitud de amparo policivo, determinando el estado en el que se encuentra y su nomenclatura: dejando sentado que se trata de un predio que está dividido en tres (3) partes: una dedicada a vivienda, la otra a tienda de barrio y la última parte está en tierra, tiene mucha vegetación, cerrado con latas de zinc hacia el vecino contiguo, pero hacia el primer globo de terreno tienen un muro de ladrillo torete a la vista, también tiene cerramiento con latas de zinc. Se encuentra en un estado de deterioro bastante avanzado con grietas que cruzan toda la casa en paredes y piso. La ubicación física se puede deducir que coincide con la nomenclatura Calle 73 No. 8ª 57. El Inspector ordena oficiar a Instrumentos públicos y Habitación para determinar en cabeza de quien se encuentra el bien y proceder a dar aplicación a lo ordenado por el artículo 79 Parágrafo 2º de la Ley 1801 de 2016. Lo cual quedó claro a través del Certificado de Tradición adjunto al plenario (a folios del expediente), del cual se desprende que quien aparece como titular de dominio es la señora ELSA ESTHER VALDOVINO ESCORCIA, progenitora de la querellada, TERESA BEATRIZ HERNÁNDEZ DE CAIROZA.

Por su parte, la apoderada de la querellante manifestó que el área de 73.15 metros de la vivienda objeto de la perturbación, la cual consta de la casa y el lote separado por la pared que construyó la querellada.

**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

*El A Quo, resuelve no amparar la perturbación invocada por la señora SUGEY DEL CARMEN HERNÁNDEZ, en contra de la señora TERESA BEATRIZ HERNÁNDEZ DE CAIROZA; ejecutoriada la decisión, remitir a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público; dejar a las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria.*

*Sustenta su decisión manifestando que realizada toda la valoración probatoria en conjunto, para este despacho es claro que la señora SUGEY DEL CARMEN HERNÁNDEZ, como parte querellante no demostró con las pruebas aportadas tener la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida del lote de aproximadamente de 70 metros cuadrados que se individualizó por parte del Arquitecto de la Secretaría de Planeación, de tal manera que aunque la señora SUGEY tenía un documentos de compra y venta de fecha 11 de abril de 2004 del vendedor señor JULIO MANUEL HERNÁNDEZ MONTES, quien falleció el día 27 de junio de 2004, la querellante no manifestó su ánimo para hacer valer su derecho exponiendo el DOCUMENTO DE VENTA DE UN LOTE DE TERRENO entre los demás herederos, por el contrario, a pesar de estar presente no se opuso a la repartición realizada por los hermanos... tampoco respecto a la resolución de adjudicación, registrada en anotación del año 2016. Por lo que no se demostró el ánimo de señor y dueño...*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 035 DEL 12 DE JULIO DE 2024 HOJA No 3**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.**

-----

*Ahora bien frente a la construcción del muro realizado por la señora TERESA BEATRIZ HERNÁNDEZ DE CAIROZA, quien manifestó en argumentos que hace como 3 meses construyó la paredilla, este despacho no evidencia en el expediente licencia de construcción expedida por Curaduría Urbana de Barranquilla, recordándole a las partes que en Colombia está prohibido construir sin licencia de construcción, por tal motivo una vez ejecutoriada esta decisión se remitirá a la Secretaría de Control Urbano para lo de su competencia.*

**RECURSOS:**

A folio 80 del plenario, se registra la intervención de la doctora MARGARITA MARÍA MANRIQUE ESTRADA, quien en representación de la parte querellante, manifestó presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación *para que el despacho acoja la petición de la señora Sugey tiene justo título y es el hecho de la compraventa del terreno objeto de esta perturbación, solicitarle al despacho que revoque la decisión en el sentido de que se reconozca que la señora SUGEY DEL CARMEN está siendo perturbada por la señora Teresa cuando esta señora ingresa al predio y construye la pared de manera arbitraria.*

Por su parte el apoderado de la parte querellada, doctor ENRIQUE HORACIO CASTAÑEDA MARQUEZ, manifiesta estar conforme con la decisión.

Sobre el particular, el A Quo, se ratificó en su decisión, *teniendo en cuenta que el procedimiento se surtió agotando todos los medios probatorios aportados y en concordancia con lo dicho por la norma que regula la materia, decisión basada en los hechos y justificada en derecho, que considera que no ha vulnerado ninguna etapa del proceso verbal abreviado o el debido proceso, por lo que niega la reposición y concede la apelación.*

**LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:**

Si bien este despacho no registra en el expediente la existencia de la sustentación ordenada por el Legislador en lo policivo, en el Artículo 223 numeral 4. de la Ley 1801 de 2016:

*4.Rekursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

No obstante, considerando que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, recordó que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dictan son actos jurisdiccionales; y como quiera que a su vez los Artículos 320, 322, 328 del Código General del Proceso, sobre el particular prevén:

**322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS, DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 035 DEL 12 DE JULIO DE 2024 HOJA No 4**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.**

-----  
ante el superior.

**Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.**

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.*

Sin embargo, este despacho ante la posibilidad ofrecida por el **Artículo 320. Fines de la apelación.**

*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

**ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.**

*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*

**DOCTRINA CONSTITUCIONAL. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE.**

Lo anterior, aunado a la reiteración de jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, sobre el **exceso de rigorismo procesal, cuando están claros los motivos de objeción del recurrente** y cito:

**Sin embargo, el tribunal aplicó la regla de sustentación del recurso ante el superior de manera excesivamente formal, pues exigió una nueva sustentación por escrito del recurso que, efectivamente, ya estaba sustentado y que hacía parte del expediente que se le remitió.**

*Para la Sala las razones contenidas en el escrito de apelación son claras y suficientes de cara a satisfacer una sustentación del recurso, de acuerdo con la exigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. **En efecto, no se trata simplemente de los reparos contra la sentencia, sino de verdaderas y suficientes razones que tienen el propósito de discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia.** Así, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá **tenía a su alcance las razones concretas, claras y suficientes de cara a admitir el recurso.** (Subrayas fuera del texto original) 150. De lo anterior, dan cuenta también las consideraciones del tribunal en la decisión que confirmó la declaratoria de desierto del recurso, **pues se observa un apego excesivo a la norma, en el sentido de sostener que, aunque el recurso estuvo sustentado ante el a quo, el recurso debe ser declarado desierto ante la omisión en la sustentación -que el tribunal interpretó como simples reparos- dispuesta por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.** Sobre el particular, dijo el tribunal: «[c]omporta memorar que, al tenor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 625 del C. G. del P., la regulación que debe gobernar la fase impugnativa en el caso en concreto es el decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo de presente que la alzada instaurada por la pasiva fue presentada en plena vigencia de dicha normativa. **«Si esto es así, como en efecto lo es, al margen de que se hubieran expresado o no los reparos desde el proferimiento del fallo de primer grado, dentro del plazo otorgado por el inciso 2° de la regla 3a del artículo 322 del C. G. del P., en el sublite tales aseveraciones resultan exiguas para provocar la revocatoria de la providencia confutada, si en mente se tiene que, en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, “[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado***



**RESOLUCIÓN NÚMERO 035 DEL 12 DE JULIO DE 2024 HOJA No 5**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.**

-----  
*a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”; (negritas propias), escenario legal que, con independencia de si fueron precisados los reparos por escrito contra la sentencia ante el juzgador de cognición, imponía al extremo impugnante atender la carga de sustentar la apelación ante esta Colegiatura oportunamente, esto es, en los términos del nombrado decreto, el cual exige explicitar las razones de su inconformidad ante el ad quem.» 151. Así las cosas, la Sala comparte los argumentos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como juez de tutela de primera instancia porque, en efecto la parte accionante presentó de manera suficiente y anticipada las razones que se le podían exigir al apelante y que el tribunal conoció. A pesar de lo anterior, y por un apego excesivo a la norma procesal contenida en el artículo 14 del Decreto 806, resolvió declarar desierto el recurso. (Sentencia T-021 de 2022, Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional).*

**CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia...**

**PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCESAL-**  
Contenido

*(...), el desconocimiento de la cláusula de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (art. 228 C.P.), que es el fundamento que sustenta el defecto por exceso ritual manifiesto, tiene como consecuencia la imposibilidad material de: (i) acceder efectivamente a la administración de justicia; (ii) permitir la discusión del fallo de primera instancia por un juez de superior jerarquía y (iii) limitó la deliberación sobre la controversia.*

...

*147. Así las cosas, la Sala considera que el auto que declaró desierto el recurso de apelación incurrió en un exceso ritual manifiesto<sup>[100]</sup>, porque está sustentado en una aplicación de las normas pertinentes que, aunque correcta, es excesivamente rigurosa.*

*149. Sin embargo, el tribunal aplicó la regla de sustentación del recurso ante el superior de manera excesivamente formal, pues exigió una nueva sustentación por escrito del recurso que, efectivamente, ya estaba sustentado y que hacía parte del expediente que se le remitió. Para la Sala las razones contenidas en el escrito de apelación son claras y suficientes de cara a satisfacer una sustentación del recurso, de acuerdo con la exigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En efecto, no se trata simplemente de los reparos contra la sentencia, sino de verdaderas y suficientes razones que tienen el propósito de discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Así, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tenía a su alcance las razones concretas, claras y suficientes de cara a admitir el recurso.*

*153. Asimismo, la configuración del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, como consecuencia de que el tribunal declaró desierto el recurso de apelación y no repuso dicho auto, no solo vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino también el derecho a la doble instancia. En efecto, el desconocimiento de la cláusula de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (art. 228 C.P.), que es el fundamento que sustenta el defecto por exceso ritual manifiesto, tiene como consecuencia la imposibilidad material de: (i) acceder efectivamente a la administración de justicia; (ii) permitir la discusión del fallo de primera instancia por un juez de superior jerarquía y (iii) limitó la deliberación sobre la controversia.*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 035 DEL 12 DE JULIO DE 2024 HOJA No 6**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.**

-----  
154. Finalmente, se precisó que, aunque el tribunal no incurrió en un defecto procedimental absoluto, pues se ciñó al procedimiento previsto, como se explicó, sí incurrió en el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. En tal sentido, habrá lugar a confirmar la decisión de primera instancia del proceso de tutela objeto de revisión constitucional.

155. Con base en lo expuesto, la Sala revocará la decisión de segunda instancia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia, confirmará la decisión de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que amparó el derecho al debido proceso de la accionante. (Sentencia T-310-23 Corte Constitucional - Sala Segunda de Revisión).

En consecuencia, procederá el despacho a resolver sobre el recurso deprecado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En principio, realizado el control de legalidad correspondiente, podemos asegurar que no encontramos en el plenario vicio alguno respecto de la actuación policiva sub examine.

Obrando en consecuencia, se procede a la confrontación del contenido de la querrela, las pruebas documentales adjuntas, la decisión del A Quo y los fundamentos de facto y de jure que le fundamentaron y los términos en que se elevó el recurso promovido por la apoderada de la parte querellante.

Aclarando que si bien los argumentos de la recurrente, con ocasión de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, promovidos a folio 80 del expediente, hacen referencia a su pretensión de que *el despacho acoja la petición de la señora Sugey, tiene justo título y es el hecho de la compraventa del terreno objeto de esta perturbación, solicitarle al despacho que revoque la decisión en el sentido de que se reconozca que la señora SUGHEY DEL CARMEN está siendo perturbada por la señora Teresa, cuando esta señora ingresa al predio y construye la pared de manera arbitraria;* conviene entonces, recordar que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 328. Competencia del superior:

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Lo propio respecto del acápite pertinente a las pruebas, en el Artículo 223 literal c., de la Ley 1801 de 2016:

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

Sobre la: Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 035 DEL 12 DE JULIO DE 2024 HOJA No 7**

**“POR LA CÚAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.**

De suerte que, luego de revisar el plenario y la decisión adoptada, no encontramos la pertinencia, ni conducencia señaladas en la norma respecto de la prueba ponderada por la recurrente, ya que no aporta a la solución del problema jurídico de presente, porque en sede policiva se amparan la posesión, mera tenencia y servidumbre, de quien demuestre estar en ejercicio de éstas y no siempre quien ostenta título de dominio está en poder material del bien inmueble, como sigue a continuación:

*El poseedor inscrito prima sobre el poseedor material. "Al respecto, el mencionado artículo 431 del Código Civil, se refiere que la posesión exclusiva puede reconocerse en dos personas o más, solo cuando estamos en presencia de un caso de indivisión, es decir, la posesión se hace en conjunto.*

*La teoría de la posesión inscrita, por su parte, postula que aquella se limita a ser garantía de posesión contra actos físicos de apoderamiento y siempre que sea real, y no puramente de papel, vale decir, que esté o haya estado acompañada de la tenencia material del inmueble.*

*Entonces, la posesión requiere o necesita dos elementos para configurarse y ellos son el corpus, que es la cosa en sí y el animus rem sibi habendi que es la intención de tener la cosa como propia, de comportarse respecto a ella como lo haría su dueño. Es decir, la posesión requiere la intención y la conducta de un propietario.*

*Habrá posesión de las cosas, cuando alguna persona, por sí o por otro, tenga una cosa bajo su poder, con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad.*

*El artículo 762 del Código Civil define la posesión como 'la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

*Para efectos de este Código (Ley 1801 de 2016), especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y servidumbre aquí contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos 762, 775 y 879.*

*ARTÍCULO 762. <DEFINICION DE POSESION>. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.*

*ARTICULO 775. <MERA TENENCIA>. Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño.*

*En tanto que el Artículo 80, prevé que el amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.*

*Los derechos sobre cosas que pueden hacerse valer con acciones reales, son los derechos reales. La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre cosas y que se encuentra protegida con verdaderas acciones reales.*

Y: ¿Por qué se protege la posesión en sí misma considerada?:

*Todo poseedor, tanto el que posee en nombre propio como el que posee en nombre ajeno, se encuentra protegido por el orden jurídico, corresponda o no su relación material al normal ejercicio de un*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 035 DEL 12 DE JULIO DE 2024 HOJA No 8**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.**

*derecho patrimonial. Esta protección se traduce en la legítima defensa que tiene cualquier poseedor para rechazar los ataques que los demás dirijan a su poder de hecho, y en el ejercicio de las tradicionales acciones posesorias de recuperación y de conservación.*

*La posesión es exteriorización de la propiedad, y proteger la posesión es proteger la propiedad (Arturo Valencia Zea, Derecho Civil Tomo II Derechos reales. Octava edición. Temis).*

En tal sentido, se ha venido pronunciando la guardadora constitucional: T - 494 del 12 de agosto de 1992:

*La posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad y como tal guarda con este último derecho una conexidad de efectos sociales muy saludables, especialmente en el ámbito del estado social de derecho”.*

*Entre las razones clásicas para justificar la protección de la posesión, la más importante que se aduce, es que ella es una exteriorización de la propiedad y una de sus formas más eficaces de prueba. Por lo anterior, se puede afirmar que la posesión es un derecho fundamental, que tiene una conexión íntima con el derecho de propiedad y constituye a juicio de esta Corte, como lo ha reconocido en sentencias números T-406, T-428 y T-494, uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica que es el derecho constitucional fundamental.*

*Reconoce igualmente la Corte, que la posesión tiene entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy considerada un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social.*

Finalmente, identificado que el problema jurídico por resolver se reduce a la pretensión de la accionante y en sede de segunda instancia, de su apoderada, de que **se acoja la petición de la señora Sugey tiene justo título y es el hecho de la compraventa del terreno objeto de esta perturbación, solicitarle al despacho que revoque la decisión en el sentido de que se reconozca que la señora SUGHEY DEL CARMEN está siendo perturbada por la señora Teresa cuando esta señora ingresa al predio y construye la pared de manera arbitraria.**

Nos conduce a resolver en concordancia con las consideraciones de facto y de jure precedentes, que en materia policiva no se controvierte el dominio, sino la posesión, tenencia y servidumbres, objeto de la acción de amparo policivo del Artículo 77 y siguientes de las Ley 1801 de 2016.

Que los documentos que se exhiban para acreditar el dominio, sin que encuentren sustento probatorio en la tenencia material del bien, o como señaló el A Quo, sin demostrar (con acciones positivas), ánimo de señora y dueña, a-contrario sensu, consintiendo con su silencio la ocurrencia de hechos contrarios a sus intereses desde tiempo atrás (2016), por ejemplo:

*“de tal manera que aunque la señora SUGHEY tenía un documentos de compra y venta de fecha 11 de abril de 2004 del vendedor señor JULIO MANUEL HERNÁNDEZ MONTES, quien falleció el día 27 de junio de 2004, la querellante no manifestó su ánimo para hacer valer su derecho exponiendo el DOCUMENTO DE VENTA DE UN LOTE DE TERRENO entre los demás herederos, por el contrario a pesar de estar presente no se opuso a la repartición realizada por los hermanos... tampoco respecto a la resolución de adjudicación, registrada en anotación del año 2016. Por lo que no se demostró el ánimo de señor y dueño...”*

Observa el despacho que sin lugar a duda alguna, emerge del plenario, que desde el primer momento de contradicción y defensa, respecto de los hechos querellados, es tal la convicción de señorío por



## RESOLUCIÓN NÚMERO 035 DEL 12 DE JULIO DE 2024 HOJA No 9

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

parte de la querellada: TERESA BEATRIZ HERNÁNDEZ DE CAIROZA, que levantó una pared divisoria sin que mediara siquiera autorización por parte de las autoridades urbanísticas y que a la querellada no le permitían el acceso al lote, colocándole candados para el efecto (se desprende de la valoración de la prueba testimonial, donde se destacó por parte del Inspector 4° de Policía Urbano, la declaración del señor JORGE ELIÉCER CAMARGO PÉREZ); lo que a la postre generó la interposición de la querrela policiva que nos ocupa y la decisión del A Quo, de no conceder el amparo policivo deprecado, entre otros motivos, antes señalados; y finalmente, poner en conocimiento de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, el tema de la *construcción del muro realizado por la señora TERESA BEATRIZ HERNÁNDEZ DE CAIROZA*, para lo de su competencia.

Siendo así que una vez más emerge con palmaria nitidez la falta de reacción oportuna por parte de la querellante, que sólo 3 meses después de construida la paredilla promovió la querrela de presente.

Corolario de lo anterior, cabe precisar que la Ley 1801 de 2016, señala de manera inequívoca en qué consisten la protección de bienes inmuebles; los comportamientos contrarios a esa protección; carácter efecto y caducidad del amparo.

Resultando probado, que el problema jurídico depuesto por la querellante, y en nuestra sede, a través de su apoderada; no corresponde a la descripción normativa del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 que a la letra reza:

#### **COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES**

Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.
4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.
5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

Así mismo, se observa que efectivamente, como lo dejó sentado el Inspector 4 de Policía Urbana, en sus consideraciones; ha operado la caducidad de la acción policiva y está probado documentalmente dentro del expediente.

Por el contrario, la evidencia probatoria en el expediente, deviene incompatible el accionar de la querellante, con la voluntad del Legislador Colombiano, expresada en el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016 al señalar:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 035 DEL 12 DE JULIO DE 2024 HOJA No 10**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.**

**ARTÍCULO 80. CARÁCTER, EFECTO Y CADUCIDAD DEL AMPARO A LA POSESIÓN, MERA TENENCIA Y SERVIDUMBRE**

*El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.*

Concluyéndose, que es correcta la evaluación del A Quo, para abstenerse conceder el amparo policivo demandado por la querellante; dejar a las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria a demandar sus pretensiones y poner en conocimiento de la autoridad urbanística distrital el tema de la construcción de la paredilla sin licencia.

Corolario de lo anterior y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar la decisión proferida por el Inspector 4° de Policía Urbano, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

Exhortar a los sujetos procesales que en caso de que a futuro surjan comportamientos que alteren el orden público y comprometan, la paz cotidiana: la sana, digna y pacífica convivencia; se sirvan acudir ante la Policía Uniformada para que a través de sus competencias, en especial, la mediación policial, asuman el conocimiento e impartan el orden y el restablecimiento de las garantías que pudieran haberse conculcado.

**ARTICULO SEGUNDO:** Advertir que no procede recurso alguno contra la presente decisión.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese vía correo electrónico o por el medio más expedito.

**ARTICULO CUARTO:** Remítase la actuación a la Inspección de origen para lo de su cargo, una vez ejecutoriada.

**ARTICULO QUINTO:** Líbrense los oficios necesarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Barranquilla, D.E.I.P. , a los doce (12) días del mes julio de Dos Mil Veinticuatro (2024).

**ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS**

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno  
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: mcortes  
Proyectó: arestrepo  
Autorizó: abolaño

